



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA

Radicación: 68081310400620250003400

Accionante: Carolina Lopez Mazuera

Accionado: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 (Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S) Fiscalía General de la Nación Dirección Ejecutiva-Subdirección De Talento Humano y Subdirección de apoyo a la Comisión de Carrera Especial, Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

Providencia: Sentencia de Tutela de Primera Instancia.

Barrancabermeja, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025)

I. IDENTIFICACIÓN OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este Despacho Judicial emitir sentencia en la acción de tutela promovida por **Carolina López Mazuera**, actuando en nombre propio en contra de la **Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024(Universidad Libre y Talento Humano y Gestión SAS), Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-Fiscalía General de la Nación-Dirección Ejecutiva-Subdirección de Talento Humano-Subdirección de apoyo a la Comisión de Carrera Especial**, por la presunta vulneración de su derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y principio de buena fe.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes:

La accionante indicó que se inscribió en la convocatoria FNG 2024 ofertado por la Fiscalía General de la Nación, para la vacante de profesional especializado II, código de empleo I-106-AP-05-(07), número de inscripción 0132904, modalidad ingreso, dentro del proceso de gestión de bienes. La inscripción la realizó a través de la plataforma SIDCA3 operada por la Unión Temporal convocatoria FGN 2024, durante el proceso, el sistema requería obligatoriamente cargar el documento de identidad para poder continuar con la inscripción. Por lo que procedió a cargar el documento de identidad, títulos académicos y certificados de experiencia. El sistema le permitió continuar y se habilitó el botón de pago, confirmando la inscripción con el estado 'inscrito-pagado'. Pero en la verificación de la etapa de verificación de requisitos mínimos, fue declarada 'no admitida'; indicándole que, no se acreditaban requisitos



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA

Radicación: 68081310400620250003400

Accionante: Carolina Lopez Mazuera

Accionado: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 (Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S) Fiscalía General de la Nación Dirección Ejecutiva-Subdirección De Talento Humano y Subdirección de apoyo a la Comisión de Carrera Especial, Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

Providencia: Sentencia de Tutela de Primera Instancia.

mínimos de educación y experiencia, porque no cargo los documentos, lo cual aduce es falso. En la actualidad SIDCA3 muestra la información registrada (educación, experiencia, otros soportes), pero no se muestran los archivos cargados, lo que aduce a una falla técnica atribuible a dicha plataforma. La situación descrita vulnera los principios de buena fe, confianza legítima, transparencia, que, la etapa de reclamaciones ya cerró, y no existe otro mecanismo judicial ordinario para subsanar esta vulneración, constituyéndose un perjuicio irremediable.

2. Pretensiones.

La accionante deprecia se le ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la CNS revisar el expediente digital de la inscripción No 0132904 y verificar la trazabilidad de los documentos cargados en la plataforma SIDCA3. Se ordene la inclusión provisional en el listado de admitidos, mientras se revisa de fondo su situación, adoptar medida provisional para que no se excluya del proceso, mientras se resuelve la acción; impartir instrucciones a la Fiscalía General de la Nación y a la CNSC para mejorar las garantías técnicas y jurídicas del sistema de inscripción. Si los datos fueron mal indexados por fallas en la plataforma permitir adjuntar todos los documentos que claramente se reportan en el sistema.

III. Trámite procesal, respuesta de la accionada y vinculados.

La Acción de Tutela fue admitida por este Despacho Judicial mediante auto proferido el 15 de julio de 2025, misma fecha en la que se ordenó correr traslado a la accionada, con la finalidad de que ejercieran su derecho de contradicción. Otorgándoles para dicho fin, el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a su notificación.



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA

Radicación: 68081310400620250003400

Accionante: Carolina Lopez Mazuera

Accionado: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 (Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S) Fiscalía General de la Nación Dirección Ejecutiva-Subdirección De Talento Humano y Subdirección de apoyo a la Comisión de Carrera Especial, Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

Providencia: Sentencia de Tutela de Primera Instancia.

Se recibió el siguiente informe que se resume exclusivamente en sus aspectos fundamentales:

La Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, indicó que, se desvinculó a la Fiscalía General de la Nación y al Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, del presente trámite, por el presente trámite es competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

El 16 de julio de 2025, procedieron a realizar la publicación del auto admisorio y el escrito de tutela de la presente acción, en la página web de la Fiscalía y la UT Convocatoria FGN 2024, el 17 de julio de 2025, realizó la publicación en la página web de la convocatoria FGN 2024,.

Señaló que la acción de tutela procede cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales, o que se ejerza como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Indicó que la accionante, para dirimir la inconformidad de los resultados preliminares de la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos del concurso de méritos de la FGN 2024, la actora contaba con mecanismos o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares, los cuales fueron publicados el 02 de julio de 2025, a través del aplicativo SIDCA3. Además, que en el boletín informativo No 10 del 25 de junio de 2025, el cual fue publicado en la aplicación sidca3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos de la FGN 2024, se informó que los resultados preliminares serian publicados el 2 de julio de 2025, y que durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de

J06pctoconbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 51 No 8B-52 piso 3 barrio Colombia-Sector Comercial
Celular 3052632765



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA

Radicación: 68081310400620250003400

Accionante: Carolina Lopez Mazuera

Accionado: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 (Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S) Fiscalía General de la Nación Dirección Ejecutiva-Subdirección De Talento Humano y Subdirección de apoyo a la Comisión de Carrera Especial, Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

Providencia: Sentencia de Tutela de Primera Instancia.

publicación de estos, es decir desde las 0:00 horas del 3 de julio, hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, los participantes podían interponer las reclamaciones que consideran pertinentes frente a dichos resultados.

Ahora, la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa o intereses de derechos que considere la accionante presuntamente vulnerados.

Que la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico, del concurso indicó que la accionante fue inadmitida por no cumplir con los requisitos con los requisitos mínimos. La actora no presentó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido para ello, dentro de los días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue previamente informado en el boletín No 10 , publicado en la plataforma SIDCA 3. Seguidamente, que revisado nuevamente el aplicativo SIDCA 3, no se encontraron documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación del empleo al cual se inscribió, razón por la que se confirma el estado de inadmitidos a la OPEC I-106-AP-05-(7).

Que el aplicativo web sicad3, para el periodo previsto para que los aspirantes presentaran sus reclamaciones dentro de los días 3 y 4 de julio, según el informe ejecutivo de disponibilidad de servidores web y base de datos GNTEC, funcionó correctamente, prueba de ello es que 3.313 aspirantes presentaron reclamaciones.

Por lo anterior, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y en consecuencia se desvincule a la Fiscalía General de la Nación del presente trámite y declarar improcedente o en su defecto negar la acción de tutela por cuanto no se acredita vulneración de derechos de la accionante.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, indicó que la competencia para responder por el presente trámite recae sobre la Fiscalía General de la Nación toda vez que por



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA

Radicación: 68081310400620250003400

Accionante: Carolina Lopez Mazuera

Accionado: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 (Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S) Fiscalía General de la Nación Dirección Ejecutiva-Subdirección De Talento Humano y Subdirección de apoyo a la Comisión de Carrera Especial, Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

Providencia: Sentencia de Tutela de Primera Instancia.

medio del acuerdo 01 de 2025 se establecieron las reglas del concurso de merito de dicha entidad, convocatoria interna en la cual no tiene injerencia la Comisión Nacional del Servicio Civil. Por lo que solicita ser desvinculado del presente trámite por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. Consideraciones del Despacho

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, por estar dadas las condiciones de procedibilidad señaladas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. Acción de Tutela.

Es una acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en la cual se constituye como un mecanismo excepcional que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos sean violados o puestos en peligro por la acción u omisión atribuida a cualquier autoridad pública o particulares en los casos que señale la ley. Asimismo, el Inciso 3° del artículo 86 Superior, señala que su procedencia obedecerá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquellos eventos en los que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, la acción de amparo de derechos fundamentales es de actuación preferente y sumaria, la cual puede ser ejercida por cualquier persona a su nombre o en su representación.

3. Legitimación en la Causa por Activa.

J06pctoconbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 51 No 8B-52 piso 3 barrio Colombia-Sector Comercial
Celular 3052632765



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA

Radicación: 68081310400620250003400

Accionante: Carolina Lopez Mazuera

Accionado: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 (Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S) Fiscalía General de la Nación Dirección Ejecutiva-Subdirección De Talento Humano y Subdirección de apoyo a la Comisión de Carrera Especial, Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

Providencia: Sentencia de Tutela de Primera Instancia.

Este Despacho Judicial considera que **Carolina López Mazuera**, actuando en nombre propio, se encuentra legitimada en la causa por activa dado que es ella precisamente la titular del derecho fundamental presuntamente trasgredido, pues fue inadmitida en el Concurso de la Fiscalía General de la Nación.

4. Legitimación en la Causa por Pasiva.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares. Por consiguiente, la Subdirección de Apoyo a la Comisión De Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, a través de su titular, está legitimado en condición de pasiva para responder por la presunta afectación de derechos que alega la accionante.

5. Inmediatez.

En el caso en examen, se acredita que el término que transcurre la presunta vulneración y la presentación de la acción constitucional es razonable en el entendido que la presunta vulneración radicaría después del primero de julio de 2025, fecha en la que se publicó la verificación de requisitos mínimos del concurso de la Convocatoria FGN 2024, y la radicación de la tutela se realizó el 15 de julio de los corrientes. Por lo que dicho término no luce desproporcionado.

6. Subsidiariedad.

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela, al determinar que esta procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA

Radicación: 68081310400620250003400

Accionante: Carolina Lopez Mazuera

Accionado: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 (Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S) Fiscalía General de la Nación Dirección Ejecutiva-Subdirección De Talento Humano y Subdirección de apoyo a la Comisión de Carrera Especial, Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

Providencia: Sentencia de Tutela de Primera Instancia.

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De igual manera, el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procederá cuando no existan otros mecanismos de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentra el solicitante.

Caso en concreto

Sobre el asunto que se debate, la Corte Constitucional ha manifestado de manera reiterada¹ que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones a los derechos fundamentales en el marco de los concursos de méritos. Sobre el particular la máxima instancia Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Este despacho considera pertinente recordar que el proceso de selección mediante concurso de méritos se encuentra sujeto a los principios de transparencia, igualdad, publicidad, objetividad y, especialmente, a la preclusión de las etapas procesales, las cuales se desarrollan bajo *términos perentorios e inmodificables*, establecidos previamente en el reglamento que rige la convocatoria. En ese sentido, resulta claro que quienes decidan participar voluntariamente en dicho proceso deben acogerse a las condiciones y reglas fijadas en el Acuerdo No. 001 de 2025, instrumento normativo que definió el marco jurídico aplicable para la convocatoria adelantada por la Fiscalía General de la Nación en el año 2024.

¹ Sentencia T-493 de 2023, SU-067 de 2022 (Concurso convocatoria 27) y Sentencia T-292 de 2017.



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA

Radicación: 68081310400620250003400

Accionante: Carolina Lopez Mazuera

Accionado: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 (Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S) Fiscalía General de la Nación Dirección Ejecutiva-Subdirección De Talento Humano y Subdirección de apoyo a la Comisión de Carrera Especial, Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

Providencia: Sentencia de Tutela de Primera Instancia.

En efecto, dentro del texto del citado Acuerdo, se consignó expresamente que “(...) *el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo (...)*”, lo cual comporta un **acto de voluntad informada** por parte de los participantes, que los obliga tanto a conocer como a respetar las disposiciones procedimentales allí contenidas.

Esta posición ha sido reiteradamente acogida por la jurisprudencia constitucional, entre otras, en la Sentencia SU-446 de 2011, en la que se sostuvo que: “*La convocatoria es, entonces, la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*”.

De allí que el Despacho advierta que, en primer lugar, la **acción de tutela presentada no resulta procedente como mecanismo definitivo** de protección de derechos fundamentales, habida cuenta de que los actos administrativos dictados en el marco de un concurso de méritos —particularmente aquellos mediante los cuales se profieren los resultados preliminares de aspirantes admitidos y no admitidos— son susceptibles de ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, dicha jurisdicción especializada es la competente para examinar eventuales vicios de legalidad, desviaciones de poder, errores materiales o irregularidades en la formación del acto administrativo, y no puede sustituirse por la vía excepcional de la acción de tutela sin que se acredite el cumplimiento estricto de sus requisitos de procedencia.

Ahora bien, no puede perderse de vista que, en aplicación de los principios de eficacia, celeridad y legalidad administrativa, el reglamento del concurso de méritos organizado por la Fiscalía General de la Nación —contenido en el Acuerdo No. 001 de 2025— estableció de manera expresa que los aspirantes inadmitidos contaban con un término de **dos (2) días hábiles** para presentar las respectivas reclamaciones u



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA

Radicación: 68081310400620250003400

Accionante: Carolina Lopez Mazuera

Accionado: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 (Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S) Fiscalía General de la Nación Dirección Ejecutiva-Subdirección De Talento Humano y Subdirección de apoyo a la Comisión de Carrera Especial, Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

Providencia: Sentencia de Tutela de Primera Instancia.

observaciones mediante el módulo virtual dispuesto para tal fin en la plataforma SIDCA 3. Este procedimiento no solo hacía parte integral del trámite administrativo, sino que constituía un requisito previo y necesario para ejercer el derecho de contradicción dentro del mismo proceso de selección.

Dicha disposición fue oportunamente divulgada a través del Boletín Informativo No. 10, el cual fue publicado en la página oficial de la plataforma SIDCA 3, cumpliendo así con el deber de publicidad inherente a toda actuación administrativa que afecte derechos o intereses de los particulares.

No obstante lo anterior, pese a haber sido debidamente notificada de su condición de no admitida y de contar con un canal oficial y funcional para presentar su reclamación, la accionante no hizo uso del mismo, y omitió por completo activar el mecanismo de corrección o controversia previsto para tales efectos. Además, en el escrito de tutela no explicó, justificó ni acreditó motivo alguno —objetivo, concreto o excepcional— que le hubiese impedido ejercer su derecho de contradicción dentro del término fijado, circunstancia que impide al despacho inferir la existencia de una vulneración actual o inminente de sus derechos fundamentales atribuible a la entidad convocante.

Tal omisión procesal, atribuible únicamente a la accionante, **no puede subsanarse por la vía de tutela**, pues supondría desnaturalizar su carácter subsidiario y convertirla en un recurso alternativo frente a actuaciones que sí cuentan con canales ordinarios de impugnación válidos. En tal sentido, corresponde reiterar que la accionante debía agotar, como condición de procedibilidad, los recursos administrativos disponibles, los cuales no sólo estaban reglados, sino que también eran accesibles técnicamente y estaban diseñados para garantizar el derecho de defensa y de contradicción frente a las decisiones adoptadas en el proceso de selección.

J06pctoconbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 51 No 8B-52 piso 3 barrio Colombia-Sector Comercial
Celular 3052632765



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA

Radicación: 68081310400620250003400

Accionante: Carolina Lopez Mazuera

Accionado: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 (Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S) Fiscalía General de la Nación Dirección Ejecutiva-Subdirección De Talento Humano y Subdirección de apoyo a la Comisión de Carrera Especial, Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

Providencia: Sentencia de Tutela de Primera Instancia.

De otro lado, la accionante no precisa cual sería el perjuicio irremediable, en caso de esperar el término de la jurisdicción contencioso administrativo en dirimir la controversia con el acto administrativo de los resultados preliminares del concurso de la FGN 2024, ni mucho menos se evidencia que los medios ordinarios no sean idóneos o eficaces, en el entendido que se cuenta con medidas cautelares en dichos mecanismos, procedentes en estos casos.

De lo anterior se colige que, a partir del acervo probatorio obrante en el expediente, no se evidencia la ineficacia real o material de los mecanismos jurídicos previstos en el ordenamiento para controvertir el acto administrativo cuestionado, ni se acreditó la existencia de un **perjuicio irremediable** que justifique la intervención inmediata del juez constitucional. En consecuencia, no se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, conforme a los principios de subsidiariedad y residualidad que la rigen.

Lo que se observa en el caso concreto es una falta de diligencia por parte de la accionante, quien omitió ejercer los recursos disponibles dentro del proceso de selección al desatender los términos perentorios establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025, instrumento que reglamenta las condiciones del concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación para el año 2024. Pese a haber sido inadmitida, la accionante no presentó reclamación alguna dentro del término de dos (2) días hábiles previsto entre el 3 y el 4 de julio de 2025, a través del canal virtual dispuesto para tal fin en la plataforma SIDCA 3. Tal como consta en el informe técnico aportado, la plataforma funcionó correctamente, sin que se haya probado falla alguna en su operatividad ni impedimento técnico que hubiese afectado de manera específica a la peticionaria.



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA

Radicación: 68081310400620250003400

Accionante: Carolina Lopez Mazuera

Accionado: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 (Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S) Fiscalía General de la Nación Dirección Ejecutiva-Subdirección De Talento Humano y Subdirección de apoyo a la Comisión de Carrera Especial, Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

Providencia: Sentencia de Tutela de Primera Instancia.

Por lo anterior, se concluye que, al no acreditarse los requisitos para la intervención del juez constitucional, en el entendido que la accionante evidentemente desconoció los términos de la convocatoria a la cual se inscribió para el concurso de la Fiscalía General de la Nación, por lo que mínimamente debió presentar la respectiva reclamación dentro de los dos días hábiles y en efecto no ocurrió, y no señaló cual fue ese hecho de fuerza mayor que no le permitió radicar dicha reclamación, no puede imputársele el presente descuido a la Subdirección de Apoyo a la Comisión De Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Porque la finalidad de dicho término perentorio lo que pretendía era acelerar el presente trámite en el concurso, garantizando la transparencia y la efectividad.

Por lo expuesto, la presente acción constitucional resulta improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad.

4. LA DECISIÓN JUDICIAL

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIERCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción presentada por **Carolina López Mazuera** en contra de la **Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024(Universidad Libre y Talento Humano y Gestión SAS), Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-Fiscalía General de la Nación-Dirección Ejecutiva-Subdirección de Talento Humano-Subdirección de apoyo a la Comisión de Carrera Especial**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA

Radicación: 68081310400620250003400

Accionante: Carolina Lopez Mazuera

Accionado: Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 (Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S) Fiscalía General de la Nación Dirección Ejecutiva-Subdirección De Talento Humano y Subdirección de apoyo a la Comisión de Carrera Especial, Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

Providencia: Sentencia de Tutela de Primera Instancia.

providencia, esto al incumplir el requisito de subsidiaridad en pie de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y en caso de no ser impugnada remitir inmediatamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS RAFAEL ZAPATA VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Rafael Zapata Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 006 Función De Conocimiento

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c82de19b4bd2300cb5178e3d62073a8f976d54a9b3acb7abf1702aeef61da78**

Documento generado en 29/07/2025 05:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J06pctoconbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 51 No 8B-52 piso 3 barrio Colombia-Sector Comercial
Celular 3052632765